Quinto.—Terminada la instalación o ampliación, el interesado lo pondrá en conocimiento del Organismo provincial, que pro-cederá a su confrontación con el proyecto, a levantar el acta de puesta en marcha y a la inscripción definitiva en el Registro Industrial. Esta inscripción se comunicará a la Dirección General competente, la que, a su vez. la trasladará a la Organiza-ción Sindical y al Instituto Nacional de Estadística a efectos estadísticos.

Sexto.—Los traslados interprovinciales de las industrias no comprendidas en los sectores exceptuados en el artículo primero del Decreto 157/1963, de 26 de enero, se comunicarán por el interesado al Organismo correspondiente de la provincia donde esté situada la industria, el que, previas las comprobaciones que estime oportunas y precintado de la maquinaria, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de que dependa, y 10 comunicara al Organismo similar de la provincia a donde la industria se traslada, acompañando los antecedentes precisos. Esta última Dependencia provincial procederá a la inscripción provisional de la industria en su Registro y, posteriormente, previa la comprebación oportuna en el nuevo emplazamiento y desprecintado de la maquinaria, a la extensión del acta de puesta en marcha e inscripción definitiva.

Cuando el traslado de las industrias a que se refiere el párrafo anterior sea dentro de la misma provincia, bastará con la notificación del interesado y extensión del acta de puesta en marcha en su nuevo emplazamiento.

Las anteriores normas sobre traslados no serán de aplicación a los equipos móviles de las Empresas constructoras a que se reffere el número primero de esta Orden,

Septimo.—Los traslados de las industrias comprendidas en los sectores señalados en el artículo primero del Decreto citado en el número anterior serán autorizados por los Organismos provinciales del Ministerio de Industria de quien dependan, cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, o por la Dirección General correspondiente en los demás casos, a cuyo efecto, los interesados, presentarán en el Organismo provincial la siguiente documentación:

- 1. Instancia dirigida al Jefe de la Dependencia de la provincia en que está emplazada la industria.
- 2. Memoria explicativa de las causas que motivan el traslado
 - 3. Relación del utillaje cuyo traslado se solicita.

Los Organismos provinciales de este Ministerio comprobarán la existencia del utillaje antes del traslado, y, según el caso, resolverán o remitirán el expediente con su informe a la Dirección General correspondiente para su resolución. Autorizado el traslado, se observarán prescripciones anúlogas a las establecidàs en el mimero anterior.

Octavo.-Cuando una industria que no sea de carácter temporal cese total o parcialmente en su funcionamiento, lo notificará al Organismo provincial correspondiente, a efectos esta-

Si la paralización fuese superior a un año y no se justificaran debidamente los motivos, el Organismo provincial anulará la inscripción en el Registro, notificandolo al interesado,

Noveno.—Inscrita definitivamente una industria, o iniciado el expediente de inscripción o autorización, todo cambio de titularidad se notificara por el nuevo titular al Organismo provincial del Ministerio, a los efectos de su constancia en el Registro Industrial correspondiente

La notificación deberá practicarse en el plazo de treinta

dias, a partir de la fecha de transmisión. Cuando el traspaso se haga a favor de persona natural o jurídica extranjera, se estará a lo dispuesto sobre inversiones de capital extranjero

Décimo. Les recoluciones que se dicten por les Organismes a quienes se atribuyen competencias por esta Orden, Centros directivos o Dependencias provinciales, no ponen fin a la via

Undécimo.—Las industrias que no se hallen inscritas en el Registro Industrial correspondiente, o cuyos titulares no hayan solicitado la inscripción o autorización de su ampliación o traslado, o incumplido lo dispuesto en el número noveno, serán consideradas clandestinas.

Duodécimo.—Las normas anteriores no son de aplicación a las industrias mineras extractivas y de investigación y explotación de hidrocarburos, que, por sus características específicas, seguiran rigiéndose por lo dispuesto al efecto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946 («Boletin Oficial del Estado» del 8 de septiembre), y Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Régimen Juridico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto 977, de 12 de junio de 1959 («Boletin Oficial del Estadon del 15).

Decimotercero.—Las Direcciones Generales de este Ministerio, dentro del campo de sus respectivas competencias, ordenaran la publicación de relaciones periódicas con las principales características de las nuevas industrias, ampliaciones o traslados que se consideren de suficiente interes y se hallen inscritas en los Registros provinciales

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas constructoras a las que se refiere el párrafo segundo del número primero de esta Orden que estén actualmente establecidas, deberún solicitar, en el plazo de seis meses, la inscripción en el Registro Industrial del Organismo provincial correspondiente, ajustándose a las normas indicadas para este tipo de industrias en los apartados primero y segundo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de fechas 3 de febrero de 1941, 26 de enero de 1942, 16 de diciembre de 1942 y 25 de abril de 1946.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 337/1963, de 21 de febrero, por el que se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de aceite de girasol.

Las razones que aconsejaron el establecimiento del derecho transitorio reducido del uno por ciento «ad valorem» a la importación de aceite de soja son de aplicación ahora a las que se prevén de aceite de girasol, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le concede el artículo

sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria. En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de aceite de girasol en las partidas quince punto cero siete. A dos a siete y A dos b siete del Arancel de Aduanas. La cuantía de la suspensión parcial se fija en la medida necesaria para que el tipo impositivo de los derechos arancelarios aplicables en el período de suspensión sea el uno por ciento «ad valoremy

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio ALBERTO ULLASTRES CALVO

> RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se constituye el Cupo global de importación número 54.

Para general conocimiento, se hace público la constitución del Cupo global de importación que a continuación se detalla. complementario a la relación públicada por Resolución de esta Dirección General de 19 de enero de 1963. La convocatorla se publicará oportunamente para conocimiento de los interesados.

01.02 B-1

01.04 A-2

01.04 B

01.06 D

03.01

08.03

08.10

Ganado de lidia

Animales vivos de la especie ovina.

Animales de la especie cabria

Otro animales vivos: Los demás ...

Pescados frescos (vivos o muertos),

Higos frescos o secos

Frutas cocidas o sin cocer, congela-

das, sin adición de azúcar

refrigerados o congelados

Posteión Cupo número: 54. Fecha arancelaria Mercancia de entrada Mercancia: Acumuladores eléctricos y sus partes y piezas. en vigor Posición arancelaria: 85.04 A y 85.04 B. Valor anual en dólares: 50.000. Modalidad de la convocatoria: Semestral 08.11 Fruta en salmuera o presentada en Madrid, 22 de febrero de 1963.-El Director general, Ignacio agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren Bernar Castellanos provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo in-RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exte-1- 4-1983 rior por la que se rectifican errores y omisiones en la relación de Cupos Globales de importación para 1963 08.12 comprendidas en las partidas (aBoletin Oficial del Estado» número 22, de 25 de enero 08.01 a 08.05, ambas inclusive 1- 4-1963 de 1963). Harinas y sémolas de sagú, man-11.06 Habiéndose padecido errores y omisiones en las partidas y podioca, arrurruz, salep y de las siciones arancelarias correspondientes a determinados Cupus Glodemás raicese y tubérculos combales de importación para 1963, cuya relación fué publicada en prendidos en la partida 07.06 1-4-1943 el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de 25 de enero de 1983, Remolachas, nabos, raices forraje-12 10 no subsanados en Resolución de esta Dirección de 26 de enero de ras, heno, alfalfa esparceta, tré-1963 (aBoletin Oficial del Estados de 4 de febrero), a continuabol, coles forrajeras, altramuz, veción se procede a las oportunas aclaraciones: zas y demás productos forrajeros análogos 1- 4-1963 Cupo número 7.—Dice, c27.02 As; debe decir, cEX 27.01 As. Cupo número 9.—Dice, c28.43 A-ls; debe decir, cEX 28.43 A-ls. Jugos y extractos vegetales de rega-13.03 A-2 liz 1- 4-1963 Cupo número 10.-Debe excluirse la posicion arancelaria Jugos y extractos de lúpulo 13.03 A-3 1- 4-1963 29.42 B, papaverina y sus sales, mercancia liberalizada. La inclu-Jugos y extractos vegetales: Los 13.03 A-4 sión en este Cupo Global de la partida arancelaría EX 29.25 F., demás 1- 4-1963 afecta únicamente a los productos a base de urea y de formal-Productos de origen vegetal no ex-14 05 B dehído de constitución química definida. presados ni comprendidos en otras Cupo número 11.-Dice, «EX 30.03 A-2, EX 30.03 B-2); debe partidas: Los demás 1- 4-1963 decir, «30.03 A-2 y 30.03 B-2». 25.01 Sal gema, sal de salinas, sal mari-Cupo número 12 .- Deben incluirse las posiciones arancelana; sal de mesa, cloruro sódico rias 31.03 E, 31.03 F y 31.05 C. Cupo número 15.—Dice, «38.19 E»; debe decir, «EX 38.19 E». Cupo número 20.—Dice, «56.01 B, 56.04 B, 57.04 B»; debe decir, puro: aguas madres de salinas: agua de mar 1- 4-1963 Lignitos y sus aglomerados €56.01 B-1, Ex. 56.01 B-2, 56.04 B-1, Ex 56.04 B-2, 57.04 B-2 a.s. 27.02 1- 4-1963 Hidróxido de aluminio (alúmina hi-28.20 R Cupo número 26.-Debe excluirse la posición arancelaria dratada) 58.05 E, cintas de lana y demás fibras textiles, mercancia li-1- 1-1964 Cafeina y sus sales 29.42 D beralizada. 1-1-1964 Abonos minerales o químicos potá-31.04 Cupo número 27.—Debe incluirse la partida arancelaria 59.01. sicos 1- 7-1963 Cupo número 32.—Dice. 482.11»; debe decir. 482.11 A. 82.11 C. Ferrocerio y otras aleaciones piro-82 11 D 82 11 Ew 36.07 Cupo número 35.-Dice, «84.06 B-2, 84.06 D-2»; debe decir. fóricas, cualquiera que sea su 484.06 B-2 b, 84.06 B-2 c, 84.06 B-2 d, EX 84.06 D-2». forma de presentación 1- 4-1963 Cupo número 40.-Dice, «85.15 E»; debe decir, «EX 85.15 E» Cupo número 53.-Deben incluirse las partidas arancelarias Ex 36.08 Cargas para encendedores 1- 4-1963 Carbones activados 49.07. 57.08 v 57.12. 38.03 A 1- 1-1964 Esteres de celulosa y materias plás-39.03 B-3 Madrid, 22 de febrero de 1963.-El Director general, Ignacio ticas a base de estos ésteres: Los Bernar Castellanos. demás en cualquier forma física. 1- 4-1963 39.03 C Eteres y otros derivados de la celulosa en cualquier forma física 1- 4-1963 Fibra vulcanizada en cualquier for-39.03 D ma física RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Ex-1- 4-1963 terior sobre mercancias que quedan incorporadas al Ex 57.07 A Hilados de sisal 1- 4-1963 régimen de libre importación. 71.03 A Piedras sintéticas o reconstruídas en bruto 1- 4-1963 Para general conocimiento, se hace público que quedarán incorporadas al régimen de libre importación las mercancias 81.04 H-1 que figuran en la relación que sigue, complementaria de las Niobio en bruto, de calidad nuclear. 1- 4-1963 81.04 1-1 publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» en las fechas 20 Circonio en bruto, de calidad nude julio de 1959, 1 de abril de 1960, 9 de diciembre de 1960, 1- 4-1963 clear 20 de marzo de 1961, 24 de julio de 1961, 27 de diciembre de 1961. Grupos para acondicionamiento de 9 de febrero de 1962, 29 de junio de 1962, 27 de agosto de 1962, 15 de septiembre de 1962, 17 de septiembre de 1962 y 24 de octuaire que contengan, en una envoltura común, un rentilador con bre de 1962: motor v dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad 1- 1-1964 Posición Fechs 8415 A Neveras de tipo doméstico hasta un arancelaria Mercancia de entrada peso de 200 Kg. inclusive, incluso en vigor equipos frigorificos de un peso no superoir a 50 Kg., y los muebles

1- 4-1963

1- 4-1963

1- 4-1963

1-4-1963

1- 4-1963

1- 4-1963

1- 4-1963

sueltos

las industrias avicolas

ra la producción de frio con equipo

eléctrico o de otras clases

hasta las cuatro operaciones

84.15 B-2 Túneles de congelar empleados en

84.15 B-3 Las demás máquinas y aparatos pa-

84.52 B-2 Maquinas de calcular que realicen

84.52 B-3 Las demás máquinas de calcular ...

84.52 D-1 Cajas registradoras no eléctricas ...

1-1-1964

1-10-1983

1- 1-1964

1-10-1963

1-10-1963

1-7-1963